



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 240-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M, 05 de noviembre de 2024, a las 12h48.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EMITE EL
SIGUIENTE:**

AUTO DE AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 240-2024-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Juan Alfonso Gallegos, recibido en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal el 03 de noviembre de 2024 a las 10h44; **ii)** Copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-01-10-2024 emitida por el Pleno Jurisdiccional el 10 de octubre de 2024, con la cual, se resolvió delegar en comisión de servicios institucionales a Puerto Rico, al magíster Guillermo Ortega Caicedo, para participar en calidad de observador electoral internacional en las Elecciones Generales a desarrollarse del 02 al 06 de noviembre de 2024; **iii)** Acción de personal Nro. 229- TH-TCE-2024 de 18 de octubre de 2024, mediante la cual, se resuelve la subrogación en funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 al 06 de noviembre de 2024.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 31 de octubre de 2024 a las 18h39, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia en la presente causa y resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-24-16-10-2024-R, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de octubre de 2024, al constatar que el recurrente incurre en la inhabilidad contenida en el numeral 3 del artículo 113 de la Constitución de la República del Ecuador y numeral 3 del artículo 96 del Código de la Democracia (Fs. 352-357 vta.).

2. La referida sentencia fue publicada en la página web institucional el 01 de noviembre de 2024 a las 14h04, y notificada a las partes procesales en las direcciones de correo electrónico designadas para el efecto el mismo día a las 14h09. Asimismo, fue notificada en las casillas contenciosas electorales Nro. 038 y 003, a las 14h11 y 14h13, respectivamente,



conforme consta en la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (Fs.362 vta.).

3. El 03 de noviembre de 2024 a las 10h44, se recibió en el correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un correo desde la dirección juangaec@yahoo.com con el asunto: “*Recurso de ampliación Carlos Montero Causa 240-2024-TCE*”, que contiene un archivo adjunto en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Juan Alfonso Gallegos, firma que luego de su verificación es válida, mediante el cual el recurrente solicita ampliación a la sentencia expedida dentro de la presente causa (Fs. 367-368).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

4. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

5. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) señala que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso de ampliación propuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7.

2.2. De la legitimación activa

6. El señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, es parte procesal en la causa Nro. 240-2024-TCE en calidad de recurrente, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de ampliación a la sentencia emitida el 31 de octubre de 2024, de conformidad con el numeral 2 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

7. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación de la sentencia se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. La sentencia recurrida fue dictada el 31 de octubre de 2024 y notificada



a las partes procesales el mismo día en las casillas contenciosas electorales asignadas y en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal. El recurrente, Carlos Julio Montero Tenezaca, ingresó el recurso de ampliación el 03 de noviembre de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

8. El recurrente refiere en su escrito de ampliación que la sentencia de 31 de octubre de 2024 ha resuelto algunos de los puntos planteados en su demanda. Sin embargo, considera que la inhabilidad constitucional y legal de adeudar pensiones alimenticias únicamente aplica para aquellas personas que tengan deudas pendientes por ese concepto, pues la norma no es extensiva al indicar que estas deudas deban estar registradas en el sistema SUPA o no, esto se debe a que no necesariamente todas las obligaciones generadas por concepto de pensiones alimenticias se encuentran registradas en este sistema. Consecuentemente, la presentación de una página de internet del sistema SUPA no constituye prueba fundamental para sustentar, ya sea la tesis de estar al día en el pago o lo contrario. Por tal motivo, requiere a este Tribunal ampliar la sentencia referida en los términos solicitados.

9. El artículo 217 del Reglamento de Trámites de este Tribunal define a la aclaración como *“el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.”* En tanto que, la ampliación *“es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.”* En consecuencia, no se trata de un recurso que permita modificar lo decidido sino aclarar aspectos que generen dudas u oscuridad en la sentencia o ampliar el análisis sobre temas que debiendo ser parte de la discusión jurídica, el juzgador hubiese omitido pronunciarse.

10. Respecto a la ampliación solicitada por el recurrente, este Tribunal es enfático en señalar que la inhabilidad constitucional, legal y reglamentaria se refiere al adeudamiento de pensiones alimenticias a la fecha de inscripción de una candidatura para elección popular. Como se ha analizado en la sentencia, los escritos presentados en el proceso de alimentos fueron posteriores a la fecha de inscripción; además, el recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre haber solicitado el pago directo de los valores correspondientes a pensiones alimenticias y regularizar su situación antes del 02 de octubre de 2024. La normativa establece claramente que las deudas por concepto de pensiones alimenticias deben ser consideradas en el momento de la inscripción, la falta de pruebas impide considerar la situación del recurrente posterior a la fecha de la inscripción, ya que este ya se encontraba incurso en la referida inhabilidad y la regularización posterior de dicha deuda no implica un cambio en la situación de la candidatura. Por lo tanto, el Tribunal se mantiene firme en su posición respecto a la aplicación de la normativa vigente en este caso y ratifica lo resuelto por el órgano administrativo electoral.



En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el señor Carlos Julio Montero Tenezaca, primer precandidato principal de la dignidad de asambleísta provincial por Sucumbíos, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la sentencia emitida el 31 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal sienta inmediatamente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico: abgcmontero1977@gmail.com y legales.ec@outlook.com. Así como en la casilla Nro. 038.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –"F).- Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**, Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, Abg. Richard González **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de noviembre de 2024.

Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
VGG